

Ley Modificatoria perteneciente al período del Gobernador Das Neves

MODIFICASE LA LEY 3941, DEROGASE EL ARTICULO 6° DEL ANEXO I DEL DECRETO N° 1248/95, DEROGASE EL ARTICULO 28° DE LA LEY 3941 Y DEROGASE LA LEY 4419 (FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PARTICULARES DE SEGURIDAD)  
5297

B.O. N° 9656 del 7 de Enero de 2005

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 4º, 6º; 9º; 10º ; 11º ; 12º ; 13º ; 21º, 23º, 24º y 25º de la Ley 3.941, Ley de Funcionamiento de los Servicios Particulares de Seguridad, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 4º.- PERSONAS Y ACTIVIDADES EXCLUIDAS. Queda excluido del presente régimen legal el servicio de policía adicional prestado por la Policía del Chubut."

"Artículo 6º.- COMPETENCIA ESTATAL. CARÁCTER COMERCIAL DE LOS PRESTADORES. Los prestadores de seguridad privada no podrán extender el ámbito de sus actividades a los actos de competencias originaria del Estado y al Poder de Policía exclusivo de éste, así como las actividades vinculadas a la seguridad pública.

La actividad de los prestadores de servicios particulares de seguridad revestirá carácter comercial debiendo, tanto las sociedades comerciales como las empresas unipersonales, estar inscriptas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades constituidas en otras jurisdicciones deberán inscribir la sucursal actuante en la Provincia del Chubut en el Registro Público de Comercio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 19.550."

"Artículo 9º.- HABILITACIÓN PREVIA. Las personas físicas o jurídicas solamente podrán ejercer sus funciones después de haber sido habilitados por el Organismo de Aplicación, para lo cual deberán cumplimentar los requisitos que a continuación se indican:

a).- Denominación de la Agencia, Sociedad o Empresa.

b).- Nómina en que se detallen nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación actual y anterior, domicilio real y legal y datos de filiación de cada uno de los integrantes de las entidades mencionadas. Iguales circunstancias serán formuladas respecto del personal de las mismas.

c).- Domicilio real y legal en la Provincia y el de Sucursales o Agencias.

d).- Condiciones personales que acrediten competencia e idoneidad de los integrantes y de los empleados para la función.

e).- Fecha, causa de retiro, baja o cese de las funciones y último destino asignado, para el caso de que entre los integrantes de la entidad o el personal hubiere miembros de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de la Policía.

f).- Título de propiedad o contrato de locación del inmueble en que tenga su asentamiento la sede de la empresa, con la habilitación municipal correspondiente para el desarrollo de la actividad del distrito en el cual se deba prestar el mismo.

- g).- Estatuto o Reglamento Interno.
- h).- Indicación de toda otra sociedad, agencia o empresa con objeto similar regido por esta ley, en las cuales el o los peticionantes o el personal, tengan participación, intereses o relación de dependencia.
- i).- Presentar contrato social o estatutos con constancias de inscripción en la Inspección General de Justicia, o inscripción en el Registro Público de Comercio en caso de presentación unipersonal.
- j).- Descripción del servicio a prestar, conforme las disposiciones de la presente norma, detallando cantidad de personal, afectado, frecuencia y horario del servicio.
- k).- Denunciar los números de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), la Dirección General de Rentas, de Obra Social y constancia de la existencia de Seguros de Vida del personal, Responsabilidad Civil y de Trabajo (ART).
- l).- Los prestadores podrán iniciar el trámite de habilitación en la dependencia policial de su domicilio.
- ll).- La Autoridad de Aplicación deberá expedirse sobre la solicitud de habilitación dentro de los treinta ( 30 ) días hábiles en que se hubieren presentado las mismas.
- m).- Estar constituida de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales.
- n).- Poseer un capital social mínimo proporcional a la cantidad de personal contratado por la empresa, o el valor de los bienes propios denunciados por ésta.
- ñ).- Certificado de cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales.
- o).- Certificado que acredite la inexistencia de inhabilidades para disponer de sus bienes.
- p).- Declaración jurada conteniendo nómina de socios y/o accionistas de la empresa, la que deberá contar con participación nacional, con especificación del porcentaje en el capital societario de cada uno, de cuya modificación deberá informarse a la autoridad de aplicación en el plazo de treinta días de producida.
- q).- Estar inscripta ante el Registro Nacional de Armas (RENAR) como Legítimo Usuario Colectivo y contar con el debido registro de sus armas de fuego y demás materiales controlados.
- r).- Cumplir tanto el personal directivo como sus empleados, con las condiciones exigidas para las personas físicas."

"Artículo 10º.- REQUISITOS. Los prestadores deberán designar un Director Técnico el que tendrá que reunir los requisitos establecidos para las personas físicas en el Artículo 13º, acreditar solvencia económica y al menos uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser graduado en carreras universitarias o terciarias relativas a la seguridad.
- b) Acreditar idoneidad para la función, la que se presumirá en el caso de los oficiales retirados de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales. Estos requisitos deberán ser acreditados ante la

dependencia que la Autoridad de Aplicación disponga, ya sean las locales o las que se establezcan dentro de sus propias jurisdicciones."

"Artículo 11°.- FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD. En caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del Director Técnico, cuando sea único propietario, los derecho habientes deberán determinar la continuación o cesación del funcionamiento de la entidad. Si optaran por la prosecución de la entidad, propondrán nuevo Director Técnico quien debe reunir los requisitos exigidos. Si resolvieran la cesación, se cancelará la autorización. La decisión de los derechos habientes deberá ser informada por escrito a la Autoridad de Aplicación dentro del término de diez (10) días a partir del deceso o situación de incapacidad.

Cuando se trate de personas jurídicas, la entidad nombrará un reemplazante que reúna los requisitos del artículo anterior y la comunicación será formulada en los mismos términos del plazo y forma, que el previsto en el párrafo precedente."

"Artículo 12°.- CESE. La renuncia, retiro, licencia o alejamiento momentáneo por causas debidamente justificadas del Director Técnico, deberá ser comunicada por escrito a la Autoridad de Aplicación con la proposición del reemplazante, quien deberá reunir los requisitos exigidos en el Artículo 10°. En los casos previsibles, dicha comunicación será formulada con anterioridad de cinco (5) días hábiles y en los supuestos no previsibles dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido."

"Artículo 13°.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN. Todo el personal ( socios, directores, miembros de los órganos de fiscalización, gerentes, apoderados, supervisores, vigiladores, administrativos, etc.), que formen parte de las empresas de seguridad privada, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino con TRES (3) años de residencia efectiva y continua en el país.
- b) Acreditar identidad y domicilio real.
- c) Ser mayor de VEINTIUN (21) años.
- d) Tener estudios primarios completos.
- e) No registrar antecedentes por violación de los derechos humanos obrantes en registros de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior.
- f) No hallarse inhabilitado civil ni comercialmente.
- g) No revistar como personal en actividad en alguna fuerza armada, policial, de seguridad, organismos de información e inteligencia y/o de los servicios penitenciarios.
- h) No haber sido exonerado ni poseer antecedentes desfavorables incompatibles con esta actividad, en la administración pública nacional, provincial o municipal, ni en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, organismos de inteligencia y/o penitenciarios.
- i) Acreditar anualmente no presentar anomalías psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante, a través de la correspondiente certificación médica que abarque ambos aspectos o bien certificación médica que lo haga sobre el aspecto físico y certificación de psicólogo o licenciado en psicología que lo haga en el aspecto psicológico.
- j) No poseer antecedentes judiciales y/o policiales desfavorables para el ejercicio de la actividad.

k) Para las tareas específicas de vigilancia y seguridad, el personal deberá obtener el título habilitante de la especialidad requerido por esta Ley."

"Artículo 21°.- CREDENCIALES . ARANCELES. Se otorgará al Director Técnico y demás personal autorizado una credencial cuya característica determinará la Autoridad de Aplicación y que tendrá validez por un año. Los gastos y aranceles que ocasione el cumplimiento de la presente disposición serán a cargo exclusivo de los prestadores. La Autoridad de Aplicación establecerá los montos correspondientes a su adecuación. La exhibición de la credencial mencionada es de carácter obligatoria toda vez que el personal policial que inspeccione la sede o los lugares donde el personal contratado preste servicios la solicite."

"Artículo 23°.- INFRACCIONES Y SANCIONES. Las infracciones a las disposiciones de la presente serán sancionadas con:

a) Apercibimiento escrito.

b) Multa de cinco mil pesos (\$5.000) a cien mil pesos (\$100.000). Las multas que se encuentren firmes serán ejecutadas por la vía de apremio, sirviendo de título la constancia que emita la Autoridad de Aplicación de esta ley.

c) Suspensión de la autorización para funcionar de hasta SESENTA (60) días.

d) Cancelación definitiva de la autorización para funcionar.

En los casos de funcionamiento de agencias sin autorización, o con autorización suspendida o cancelada, la Autoridad de Aplicación deberá secuestrar preventivamente los elementos utilizados para prestar el servicio y clausurar el establecimiento."

"Artículo 24°.- Las sanciones a las agencias autorizadas serán aplicadas por la Jefatura de Policía previa información sumaria que garantice el derecho de defensa de la presunta infractora. Sólo contra dichas resoluciones cabrán los recursos administrativos del artículo 23° de la presente ley. En las contravenciones del segundo apartado del artículo 23° será competente el juez en lo contravencional del lugar en que se verifique la actividad ilícita. En tales casos dará inicio a las actuaciones el acta policial que constate la prestación de servicios de seguridad por parte de agencias no autorizadas o con habilitación suspendida o cancelada y resolverá previo descargo del infractor. El Director Técnico de la Agencia será solidariamente responsable con el o los titulares de la misma por la sanción pecuniaria a que den lugar la infracciones cometidas."

"Artículo 25°.- RECURSOS. Contra la resolución que imponga alguna de las sanciones previstas en el Artículo 23°, los únicos recursos admisibles son el de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación y el jerárquico ante el Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, debiendo interponerse fundados. En todo lo no previsto en esta ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo.

La resolución que desestime o rechace el recurso jerárquico es apelable ante el juez en lo Correccional con competencia territorial en el lugar de comisión de la infracción."

Artículo 2°.- Incorpórase el artículo 27° al CAPÍTULO VII - "DE LAS SANCIONES Y RECURSOS".

Artículo 3°.- Incorpórense a la Ley N° 3.941, de Funcionamiento de los Servicios Particulares de Seguridad, los Capítulos: VIII - FISCALIZACIÓN LEGISLATIVA; IX - COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ; X - CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y XI - OBLIGACIÓN DE LOS USUARIOS, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

## "CAPÍTULO VIII FISCALIZACIÓN LEGISLATIVA

Artículo 28°.- La Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia de la Legislatura Provincial, en el marco de las atribuciones de fiscalización de los organismos de seguridad e inteligencia previstas por la Ley N° 3.730, recibirá un informe trimestral de la Autoridad de Aplicación, por conducto del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, sobre el funcionamiento de las agencias de seguridad. Como mínimo, el informe deberá contener:

- a) Nómina actualizada de agencias habilitadas.
- b) Directores técnicos o personas responsables.
- c) Identidad del personal que presta servicios en las agencias.
- d) Copia de los informes previstos por el Artículo 18° y copia de la actualización de la documentación prevista por el Artículo 19°.
- e) Actualización del detalle del personal de las agencias de seguridad autorizado para portar armas de fuego, en los términos del Artículo 20°."

## "CAPÍTULO IX COOPERACIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 29°.- Los prestadores de servicios de seguridad privada tienen el deber de cooperar con las autoridades policiales u organismos judiciales en relación con las personas o bienes cuya vigilancia, custodia o protección se encuentren a su cargo. Asimismo, deberán comunicar en forma inmediata a la autoridad policial toda situación que implique algún riesgo para la integridad física de cualquier persona o para sus bienes."

"Artículo 30°.- En situación de catástrofe o emergencia en los términos de las leyes respectivas, los prestadores de servicios de seguridad privada deberán poner a disposición de la autoridad pública todos los recursos humanos y materiales disponibles. En tal caso actuarán bajo las órdenes y responsabilidad de la autoridad pública."

"Artículo 31°.- Los prestadores de servicio de seguridad privada deberán prestar colaboración y asistencia a requerimiento de la fuerza de seguridad pública, siendo éstas las responsables de coordinar tal cooperación, debiendo en todos los casos justificarlo."

"Artículo 32°.- Los prestadores de servicios de seguridad privada tendrán la obligación de denunciar a la autoridad competente los ilícitos de que tuvieran conocimiento en ocasión de la prestación de los servicios."

"Artículo 33°.- Las agencias comprendidas en la presente ley deberán guardar el más estricto secreto respecto de la información y/o documentación relativas a la materia de su actividad. Sólo podrán tomar conocimiento de las mismas, los comitentes y la autoridad judicial, sin perjuicio del recurso de hábeas data interpuesto por quien vea lesionado su derecho."

## "CAPÍTULO X CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 34°.- Los prestadores del servicio de seguridad privada deberán contar con personal, aun cuando se trate de quienes hayan revistado en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales,

servicio penitenciario u organismos de inteligencia, con la adecuada formación y actualización profesional especializada, conforme a las distintas funciones establecidas en la presente ley.

La Autoridad de Aplicación determinará el o los centros para el dictado de los cursos de capacitación y formación profesional, según los lineamientos del Anexo I, pudiendo delegar esta función en entidades públicas o privadas con reconocimiento estatal. Las personas que integren o dirijan dichas entidades privadas o dicten los cursos para el personal de la seguridad privada estarán sujetas a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 13 ° de la presente ley.

Asimismo, los prestadores del servicio de seguridad privada están obligados a establecer y arbitrar los medios necesarios para hacer cumplimentar a sus miembros lo aquí establecido, en función de adecuar su desempeño profesional a los principios de legalidad, gradualidad, razonabilidad y principios básicos de actuación del personal en el cumplimiento de sus tareas."

## "CAPÍTULO XI OBLIGACIÓN DE LOS USUARIOS

Artículo 35°.- Cualquier persona física o jurídica que contrate servicios de seguridad privada estará obligada a exigir al prestador, que acredite fehacientemente encontrarse habilitado por la Autoridad de Aplicación así como también deberá requerir la exhibición de los Certificados correspondientes que acrediten la Capacitación de su personal. La contratación de servicios de seguridad privada con un prestador no habilitado será objeto de las sanciones pecuniarias que establezca la misma."

"Artículo 36°.- Todo usuario que tuviese un vehículo blindado para transporte de caudales, dentro del territorio provincial, deberá registrarlo ante la Dirección Provincial de Transporte presentando fotocopia certificada de la habilitación correspondiente emitida por el RENAR, dentro de los SESENTA (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley."

"Artículo 37°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo." Artículo 4°.- Derógase el Artículo 6° del Anexo I del Decreto N° 1.248/95, Reglamento de Servicios Particulares de Seguridad.

Artículo 5°.- Derógase el artículo 28° de la Ley N° 3.941 y la Ley N° 4.419.

Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a aprobar el texto ordenado de la Ley N° 3.941.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

MARIO E. VARGAS  
Presidente  
Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut

Ing. GUILLERMO F. MARTOCCIA  
Secretario Legislativo  
Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut

Fuente de Información: "Boletín Oficial".